

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se corrió terminos para el traslado de alegatos mediante auto del 03 de noviembre de 2022. El término venció el pasado 15 de noviembre, sin que ninguna de las partes se pronunciaran al respecto. (Archivo 037 del expediente digital).

Andes, 6 de diciembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Seis de diciembre de dos mil veintidós

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 05034 31 12 001 2022 00077 00 |
| Proceso | ACCION POPULAR |
| Demandante | MARIO RESTREPO |
| Demandado | INSTITUTO COMPUJER S.A.S. |
| Vinculado | ROGELIO LEÓN VÉLEZ PÉREZ |
| Instancia | PRIMERA |
| Sentencia | GENERAL 165 ACCION POPULAR 44 |
| Temas y subtemas | LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS |
| Decisión | AMPARA DERECHOS COLECTIVOS - SIN CONDENA EN COSTAS |

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra del INSTITUTO COMPUJER S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio INSTITUTO COMPUJER, trámite dentro del cual se dispuso la vinculación de ROGELIO LEÓN VÉLEZ PÉREZ como propietario del bien inmueble.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

MARIO RESTREPO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra del INSTITUTO COMPUJER S.A.S., demanda recibida en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2022. En la que el accionante identificó que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos

era en la Carrera 51 Nro. 49 - 57 Andes Antioquia. Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2022 00077** 00.

Expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, citando la ley 361 de 1997 y los tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional, así mismo, indica que desconoce el nombre del Representante Legal, y peticona aplicar el artículo 14 Ley 472 de 1998, artículo 228 C.P.

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado (Archivo 001 expediente digital).

Luego, en el escrito de subsanación el actor popular manifiesta que corrige lo que se le solicita, y que en relación al nombre del propietario o persona jurídica que aparentemente vulnera los derechos colectivos, desconoce su nombre, dirección de residencia, número de teléfono, sin embargo, se ampara en los artículos 5 y 14 de la Ley 472 de 1998.

Referente a que debe consignar la dirección exacta, indica que ya consignó que no aparece dirección física visible en el inmueble, y por ello no la coloca, pero que es el Juez quien puede consultar en RUES, como en tutela lo ha ordenado la Corte Suprema de Justicia en acciones populares, a fin de que cumplir con este deber.

Agrega que en cuanto a la prueba que consignó, existe un error de su parte y pide no tenerla en cuenta, pues su naturaleza es humana y por ello imperfecta, sin embargo, pide se tenga en cuenta la respuesta dada a su acción y se decreten las pruebas que de oficio ordene y decrete el despacho y que sean necesarias a fin de que se profiera sentencia de mérito, que de no ser ajustada

a derecho su corrección, pide que la realice el procurador delegado en acciones populares y el Ministerio Público, a fin de que se le garantice el artículo 29 de la Constitución, pues en esta la acción constitucional prima el derecho sustancial y se apoya en el artículo 228 CN, artículo 11 CGP y el artículo 5 de la ley 472 de 1998 para que se cumplan los términos perentorios (Archivo 003 del expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho luego de ser inadmitida la demanda, por auto del 21 de febrero de 2022 admitió la acción popular (Archivo 005 expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada en el correo electrónico: secretaria@compujer.edu.co el 19 de abril de 2022 (Archivo 007 expediente digital).

A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado y de la Alcaldía de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes y a la Personería de la misma localidad. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 006, 008-016 del expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional y el trámite subsiguiente

La parte accionada no aportó contestación dentro de la presente acción popular a pesar de haber sido notificado, tal como quedó expuesto en providencia del 9 de mayo de 2022, en la que además se citó inicialmente para audiencia especial de pacto de cumplimiento el 9 de junio de 2022 a las 2:00 p.m., (Archivo 019 del expediente digital).

En la mencionada fecha cuando se celebró la audiencia con los asistentes de ese momento, se dispuso vincular por pasiva al propietario del inmueble que se llama ROGELIO LEÓN VÉLEZ PÉREZ, tal y como quedó indicado en el acta que se extendió de dicho trámite (Archivo 021-023 del expediente digital).

2.4 De la respuesta del vinculado

El señor ROGELIO LEÓN VÉLEZ PEREZ, obrando en nombre propio allega respuesta a la presente acción popular dentro del término oportuno. Expresa frente a los hechos que, el inmueble donde opera el INSTITUTO COMPUJER, no presenta rampa de acceso para personas con discapacidad.

Afirma que, es el propietario mayoritario del 80% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 004-10065 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Andes, que en dicha calidad solo hace las veces de arrendador y no tiene ningún tipo de actuación en los servicios prestados por la parte accionada, por lo que considera que no es garante de los derechos colectivos de los alumnos de la INSTITUCIÓN COMPUJER.

Manifiesta que, el inmueble es de propiedad particular en cabeza suya y de dos hijas y no prestan servicios de carácter público, sino que hacen las veces de arrendadores, y por tal razón, considera que por ser un particular no se le debería exigir el cumplimiento de cargas legales impuestas a entidades o personas con funciones públicas.

Concluye que, si se establece en el proceso la vulneración de los derechos de los estudiantes en silla de ruedas, como propietario del inmueble esta dispuesto a escuchar las modificaciones que la parte accionada propone, para que continúe brindando los servicios a la comunidad, teniendo en cuenta solo lo que tenga que realizarse hacia adentro del inmueble, ya que en el escrito no establece si la rampa es la que da ingreso al inmueble y en ese caso sería del resorte exclusivo del municipio de Andes, por ser vía pública.

Frente a las pretensiones del accionante, expresa que se opone totalmente por falta de legitimidad en la causa por pasiva. Esta respuesta se tomó en cuenta por auto del 1 de agosto de 2022 y, se volvió a fijar fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento y posteriormente fue reprogramada por auto del 14 de septiembre de 2022 (Archivos 026, 027 y 029 del expediente).

2.4 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

La audiencia especial de pacto de cumplimiento se realizó efectivamente el 4 de octubre de 2022, a la que concurrieron: José María Davila Vides (Accionado Representante Legal de COMPUJER S.A.S); Adriana Ladino Giraldo (Apoderada INSTITUTO NACIONAL COMPUJER S.A.S); Rogelio León Vélez Pérez (Vinculado); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes); Juliana Quintero González (Secretaria de Planeación e Infraestructura Física de Andes); y Eny Ortega Tapias (Defensora del Pueblo).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida la misma en razón a la inasistencia del actor popular. Se resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición presentado por el actor popular y, se decretaron las pruebas y, se admitió el informe presentado por la Secretaría de Planeación del municipio de Andes (Archivos 034-036 del expediente digital).

Por otro lado, cabe señalar que por auto del 3 de noviembre se corrió el termino para el traslado de alegatos, sin que ninguna de las partes se pronunciaran al respecto (Archivo 037 del expediente digital).

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la accionada y/o por la parte vinculada en el presente asunto. Derechos relacionados con las personas que se movilizan en silla de ruedas, al no contar en el inmueble donde presta sus servicios en el municipio de Andes, según se indica en la demanda accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, con el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los

derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la

ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad³.

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6º. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7º. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

6. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte de la accionada que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se condene a las costas y agencias en derecho (Archivo 001 expediente digital).

En términos generales según lo expone el actor, el accionado no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales no se pronunció como quedó anotado en los antecedentes.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la audiencia especial y, se dispuso continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.⁵

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular, este no aportó pruebas, solo solicita que de oficio se realice visita administrativa por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad, escrito que además fue presentado por la citada entidad territorial (Archivos 001 del expediente digital).

En el informe aportado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes del 23 de agosto de 2022, fue indicado que el establecimiento se encuentra en un segundo nivel y tiene varios escalones en su acceso presentándose una barrera arquitectónica que dificulta la accesibilidad y, que, dadas las limitaciones en el espacio es imposible la incorporación de una rampa en la estructura, que para salvar el desnivel de 3,90m se recomienda otros sistemas mecánicos para la accesibilidad a plantas altas como una plataforma salva escaleras o similares (Archivo 028 del expediente digital).

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales."

Conforme las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y

demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9° del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

"(...)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

- 1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (...)"*

Conforme a la prueba recaudada, se concluye que la parte accionada no cuenta con un acceso idóneo según se observa de la fotografía presentada con el informe, razón por la que la autoridad administrativa del municipio de Andes realizó visita al inmueble y recomienda construir un sistema mecánico como plataforma salva escaleras o similares, para garantizar en debida forma el acceso de personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas, conforme lo dispone la normatividad a que se ha hecho referencia.

En tal sentido, la parte accionada incurrió en una omisión que amenaza los derechos fundamentales invocados, y aunque no se acreditan los daños o perjuicios que se hayan causado a la población con movilidad reducida, debe tenerse en cuenta que la vulneración a los derechos colectivos invocados se presenta por una acción u omisión por parte de la accionada, materializándose en este caso con una amenaza, en tanto que no se garantiza el acceso con un sistema mecánico que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la normatividad para este ítem, lo que redundará finalmente en la relación de causalidad entre la omisión y la amenaza actual o latente.

Ahora bien, si bien no se acredita un daño consumado a los derechos colectivos invocados, sí se acredita una amenaza a los mismos, en razón a la conducta omisiva de la parte accionada en haber adecuado desde un comienzo el local comercial a las necesidades y reglamentación que se exigen para adecuaciones abiertas al público, entre las que se encuentran indefectiblemente aquellas que salvaguardan o tutelan los derechos de las

personas con discapacidad reducida para acceder al inmueble donde necesite acceder, y máxime que se trata de prestar servicios educativos.

En lo que respecta al cumplimiento de las normas técnicas que ordenan tener un de acceso idóneo para el inmueble, este ítem se considera debe acordarse entre la parte accionada y, el vinculado, quien manifiesta es el que ostenta la calidad de arrendador del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio INSTITUTO COMPUMUJER y, por ende, entre el arrendador y el arrendatario debe discutirse a cargo de quien estará la realización del sistema mecánico como plataforma salva escaleras o similares, y quien asumirá los gastos que implica su adecuación, lo que abarca entonces modificar la cláusula del contrato que se haya suscrito entre las partes, el mismo que se advierte no fue aportado al Despacho.

O en su defecto, disponer la terminación del vínculo contractual, para que la parte accionada busque otro inmueble con el que pueda seguir explotando la actividad económica que hace parte de su objeto social, pero que cumpla a su vez con las normas de acceso que debe garantizar para las personas con discapacidad.

Ahora, por cuanto el accionado y el vinculado son personas de naturaleza privada, este juzgado se encuentra investido de jurisdicción para ordena la tutela de los derechos colectivos invocados, pues al tratarse de un establecimiento comercial abierto al público, este debe acatar las disposiciones jurídicas que regulan la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En cuanto al informe presentado por la Secretaría de Planeación de este municipio, se pone de presente que si bien este ente territorial no indicó nada en cuanto al resalto que se presenta en toda la entrada del inmueble, el mismo que aparece tener un medida de 0.07 m, se considera que es un pequeño escalón que impide a una persona en silla de ruedas que pueda ingresar al local (Archivo 028 pág. 2 expediente digital), por lo tanto, se ordenará la construcción de una rampa para el ingreso al inmueble, la que debe ser del muro hacia adentro, tal construcción estará a cargo de la parte accionada y/o de la parte vinculada según el acuerdo al que lleguen para ello y, además, se gestionará con la autoridad municipal mencionada que previo a cumplir con esta orden, se les indique las medidas o longitudes que debe tener la misma para proceder de conformidad.

Así las cosas, se ordenará a la parte accionada y/o de la parte vinculada según el acuerdo al que lleguen para ello, que en el término de dos (2) meses, se construya una rampa para el ingreso al inmueble donde funciona el INSTITUTO COMPUJER en la carrera 51 No. 49-57 de este municipio, la que debe ser del muro hacia adentro, y, además en el mismo término, se gestionará con la autoridad municipal que previo a cumplir con esta orden, se les indique las medidas o longitudes que debe tener la rampa para proceder con la construcción.

De igual forma, la parte accionada y/o el vinculado según el acuerdo al que lleguen para ello, que en un término adicional de otros dos (2) meses, se adecúe un sistema mecánico como plataforma salva escaleras o similares en el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio INSTITUTO COMPUJER, ubicado en la dirección ya mencionada y que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas, sistema que será construido sin que invada el andén y la vía pública, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Secretaría de Planeación de este municipio.

O en defecto de lo anterior, se concederá a la parte accionada que, dentro de los términos judiciales ya mencionados, busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en esta localidad, y con la misma finalidad o destinación del establecimiento de comercio referido, que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

De otro lado, el actor popular pretende le sean reconocidas las costas y agencias en derecho. Al respecto se considera que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia,

la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien...”.

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción termina con sentencia y acoge en la misma las pretensiones de la demanda, se considera de una parte que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

Conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes. Se ordenará comunicar la parte resolutive de la presente providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría de Planeación de este municipio, que verifique el cumplimiento de las normas técnicas en la materialización de las ordenes que se dan en el caso concreto, especialmente en lo que respecta a la construcción de la rampa fija en toda la entrada del inmueble, pues como fue indicado, en el informe presentado a este Juzgado no se indicó nada en cuanto al resalto de la parte externa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en esta acción popular instaurada por el señor MARIO RESTREPO en contra del INSTITUTO COMPUJER S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio INSTITUTO COMPUJER.

SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO COMPUJER S.A.S., y/o al vinculado ROGELIO LEÓN VÉLEZ PÉREZ según el acuerdo al que lleguen para ello, que en el término de dos (2) meses, se construya una rampa para el ingreso al inmueble donde funciona el INSTITUTO COMPUJER en la carrera 51 No. 49-57 de este municipio, la que debe ser del muro hacia adentro, y, además en el mismo término, GESTIONAR con la autoridad municipal que previo a cumplir con esta orden, se les indique las medidas o longitudes que debe tener la rampa para proceder con la construcción.

TERCERO: ORDENAR a INSTITUTO COMPUJER S.A.S., y/o al vinculado ROGELIO LEÓN VÉLEZ PÉREZ según el acuerdo al que lleguen para ello, que en un término adicional de otros dos (2) meses se adecúe un sistema mecánico como plataforma salva escaleras o similares en el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio INSTITUTO COMPUJER, ubicado en la dirección ya mencionada y que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que debe contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas, sistema que será construido sin que invada el andén y la vía pública, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Secretaría de Planeación de este municipio.

CUARTO: O en defecto de lo anterior, CONCEDER a la parte accionada que, dentro de los términos judiciales ya mencionados, busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en esta localidad, y con la misma finalidad o destinación del establecimiento de comercio referido, que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación de este municipio, que verifique el cumplimiento de las normas técnicas en la materialización de las ordenes que se dan en el caso concreto, especialmente en lo que respecta a la construcción de la rampa fija en toda la entrada del inmueble, pues como fue

indicado, en el informe presentado a este Juzgado no se indicó nada en cuanto al resalto de la parte externa.

SSEXTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto.

Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

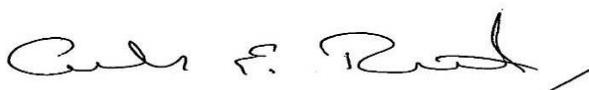
SSEXTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: COMUNICAR todo el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

NOVENO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

DECIMO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

DMRA+
BEGC

| |
|--|
| <p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES</p> <p>Se notifica la presente sentencia por ESTADO N° 194 En el microsítio de la Rama Judicial.</p> <p>Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria</p> |
|--|